



RESOLUCIÓN N^o 0194
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No 1167 de 30 de diciembre de 2014 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítesele al alcalde del municipio de Betulia, suspenda en forma inmediata la actividad de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037, que viene realizando el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, por no tener la respectiva Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 220 de 19 de agosto de 2014.

PARGARAFO: Es responsabilidad del alcalde de Betulia vigilar el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese suspender la actividad de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037, que viene realizando el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, por no tener la respectiva Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Remítase para ello el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen la diligencia con el acompañamiento de la Policía de Betulia; al momento de la diligencia determinar el área explotada, tomar registro fotográfico y colocar cintas alusivas a CARSUCRE. Désele un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítesele al municipio de Betulia Representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y al Comandante de Policía Estación Betulia, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037, que viene realizando el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor



RESOLUCIÓN No. **Nº 0194**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, por no tener la respectiva Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando.

ARTÍCULO CUARTO: *Ordénese al CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.”*

Decisión que fue comunicada de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°0990 de 12 de junio de 2015 expedido por CARSUCRE, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que le den cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución N°1167 de 30 de diciembre de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica el día 16 de julio de 2015 y rindió informe de visita el cual da cuenta de lo siguiente:

- *“Durante el recorrido realizado por el contratista suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental no se encontró personal ejecutando actividades de extracción de material de construcción en el lugar, de igual forma no se evidencio indicios que se esté realizando explotación minera reciente ni tampoco materiales y maquinarias.*
- *El lugar presenta indicios de excavaciones irregulares en varios puntos donde se realizó la extracción del material.*
- *En el lugar de afectación no se encontró vegetación alguna, sin embargo aproximadamente a 10 m de distancia se observó un cultivo de yuca.*
- *No se encontró personal en la finca cercana al lugar.*
- *Se observó un cuerpo de agua aproximadamente a 100 m de distancia del lugar afectado por la extracción del material de construcción, sin embargo no se identificaron impactos negativos sobre el represamiento de agua, ni daños a la fauna y flora que conforma ese pequeño ecosistema.*
- *De acuerdo a lo informado por el subintendente OREL BRAVO, el lugar se encuentra abandonado desde hace meses.*
- *No se encontraron señalizaciones que identifiquen el lugar..*
- *El presente informe se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No 1167 de diciembre 30 del 2014 en el cual: en cumplimiento al artículo 36 inciso 4 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, ordena suspender las actividades de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda el Paraíso del municipio de Betulia vía principal al corregimiento de Albania, que viene realizando el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT: 900.655.052-9 representado legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL*

Nº 0194 18 FEB 2022

BUSTOS BETTIN, identificado por cédula de ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, por no tener la respectiva Licencia Ambiental, y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Remítase para ello el expediente a la S.G.A. para que realicen la diligencia para el acompañamiento de la Policía de Betulia.

- Solicítese al municipio de Betulia representado legalmente por el Alcalde municipal y/o quien haga sus veces, informar a esta entidad que tipo de controles ha ejercido en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material en la vereda el Paraíso del municipio de Betulia vía principal al corregimiento de Albania."

Que mediante Auto N°2706 de 29 de diciembre de 2015 expedido por CARSUCRE, se dispuso iniciar investigación contra el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, representado legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUISTOS BETTIN, identificado con cédula de ciudadanía N°9.065.127 expedida en Cartagena. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Establece el citado artículo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. **0194**
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 en sus artículos 1º y 8º en sus numerales a y g) prevé:

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

b.- (...);

c.- (...);

d.- (...);

e.- (...);

f.- (...);

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- (...);

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)”.

El Artículo 159 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: “La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

Nº 0194

RESOLUCIÓN No.
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1 que compiló el Decreto 2041 de 2014 establece:

Artículo 2.2.2.3.1.3. “La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto obra o actividad autorizada. (...)”

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...)”

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) ...
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: (...).

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)”

CONSIDERACIONES TECNICAS

Una vez analizada la información contenida en el expediente No 220 de 19 de agosto de 2014 y de acuerdo a lo verificado en campo, según el informe de visita de fecha 25 de julio de 2014 y 16 de julio de 2015, se establece que el **CONSORCIO VIAL**



RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

Nº 0194

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, presuntamente llevó a cabo las actividades de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037, sin contar con título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No 220 de 19 de agosto de 2014, se consideran constitutivos de una infracción a las obligaciones ambientales, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo y en consecuencia ameritan la formulación de los cargos, contra el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, puesto que la misma fue negada por esta Corporación mediante Resolución No 0746 de 13 de junio de 2017.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular contra el CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, los siguientes cargos de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena, presuntamente realizó las actividades de extracción de material de construcción en la cantera ubicada en la vereda El Páramo del municipio de Betulia vía principal al Corregimiento de Albania en las coordenadas X: 876586 Y: 1514030; X: 876581 Y: 1514037, sin contar con la licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1º literal b., puesto que la misma fue negada por esta Corporación mediante Resolución No 0746 de 13 de junio de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a los presuntos infractores, estos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por

RESOLUCIÓN No. **0194**
(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VIAL ALBANIA 2013, NIT 900.655.052-9, Representado Legalmente por el señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.065.127 expedida en Cartagena y/o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TAMARA G.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			